



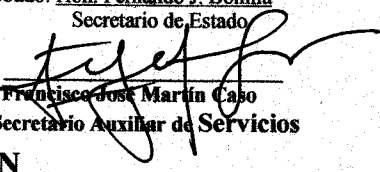
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE ESTADO

Departamento de Justicia

Número: **7622**

Fecha: **3 de diciembre de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

**REGLAMENTO SOBRE REPRESENTACIÓN
LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA**

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
PARTE I DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS.....	1
ARTÍCULO 1 Título.....	1
ARTÍCULO 2 Base legal	1
ARTÍCULO 3 Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento	1
ARTÍCULO 4 Definiciones	2
PARTE II REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA EN CARÁCTER PERSONAL A TENOR DE LA LEY NÚM. 104.....	7
ARTÍCULO 5 Responsabilidades del solicitante de los beneficios de Ley Núm. 104.....	7
ARTÍCULO 6 Elegibilidad para el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104.....	8
ARTÍCULO 7 Solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104.....	9
ARTÍCULO 8 Término para solicitar el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104	10
ARTÍCULO 9 Renuncia al beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104; excepciones	10

ARTÍCULO 10	Evaluación preliminar e investigación sobre la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104.....	11
ARTÍCULO 11	Adjudicación de la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104.....	14
ARTÍCULO 12	Beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104.....	15
ARTÍCULO 13	Revocación de los beneficios de Ley Núm. 104.....	18
ARTÍCULO 14	Beneficios de Ley Núm. 104 para el Secretario de Justicia.....	23
ARTÍCULO 15	Reconsideración y revisión judicial de una determinación adversa sobre los beneficios de Ley Núm. 104.....	23
PARTE III	Representación legal y pago de sentencia en carácter personal en procedimientos civiles, penales, administrativos o legislativos fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	24
ARTÍCULO 16	Representación legal en carácter personal en procedimientos civiles, penales, administrativos o legislativos fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	24
ARTÍCULO 17	Responsabilidades de los solicitantes y recipientes de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	25
ARTÍCULO 18	Elegibilidad para recibir representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	27
ARTÍCULO 19	Solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	28
ARTÍCULO 20	Término para presentar una solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	29
ARTÍCULO 21	Evaluación e investigación sobre la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	30
ARTÍCULO 22	Determinación final sobre la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	31

ARTÍCULO 23	Pago de sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.....	33
PARTE IV	REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	37
ARTÍCULO 24	Representación legal en carácter oficial	37
ARTÍCULO 25	Representación legal de las agencias ejecutivas	37
ARTÍCULO 26	Representación legal de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial	40
ARTÍCULO 27	Representación legal de los municipios.....	41
ARTÍCULO 28	Representación legal de las corporaciones públicas y de las instrumentalidades públicas	44
PARTE V	OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL.....	46
ARTÍCULO 29	Interacción con investigaciones penales conducidas por el Departamento de Justicia	46
ARTÍCULO 30	Conflictos de interés	48
ARTÍCULO 31	Confidencialidad de la información.....	50
ARTÍCULO 32	Divulgaciones y notificaciones al cliente	50
ARTÍCULO 33	Apelaciones.....	52
ARTÍCULO 34	Transacciones.....	53
ARTÍCULO 35	Pago de sentencia contingente a disponibilidad de fondos	53
ARTÍCULO 36	Representación legal por abogados de la práctica privada	54
PARTE VI	DISPOSICIONES FINALES.....	55
ARTÍCULO 37	Separabilidad.....	55
ARTÍCULO 38	Derogación.....	55
ARTÍCULO 39	Vigencia	56



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA

PARTE I DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y citará como “Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia”.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de: las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, particularmente sus Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 34, 35, 37, 40, 54, 55, 58, 59, 60, 61 y 62; la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, particularmente las disposiciones pertinentes de su Sección 2.13 sobre la promulgación de enmiendas a reglamentos de emergencia.

ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento regirá la representación legal por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales, así como los procedimientos relativos a la concesión de beneficios de representación legal y pago de sentencia a funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas y ex agentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, según provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 205 y la Ley Núm. 104.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Departamento de Justicia promulga este nuevo Reglamento

para derogar y sustituir el anterior Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencias Bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Reglamento Núm. 4071, según enmendado, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 1989). El aumento en las demandas presentadas en contra de agentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha dado pie a situaciones que no fueron contempladas en la redacción del reglamento original, el cual data del 1988, o de cualquier otro documento existente. Las demoras en el procesamiento de los casos por falta de reglamentación aplicable afecta adversamente, y a diario, los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el Departamento de Justicia tiene el deber de proteger.

En particular, el reglamento anterior no provee disposiciones que cubran a los agentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son demandados en su carácter personal fuera del contexto y la protección de la Ley Núm. 104. Dicho reglamento anterior tampoco contiene disposiciones que regulen manera en que el Secretario de Justicia ejercerá su obligación de ofrecer representación legal a las distintas entidades gubernamentales que componen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco atendía todas las situaciones en las cuales el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podría cubrir el pago de sentencias o transacciones adversas ni provea procedimientos adecuados para atender tales asuntos. Todo esto crea un disloque entre la solicitud de representación o pago de sentencia y el trámite de aceptación de la misma en el Departamento de Justicia debido a la falta de reglamentación clara y adecuada. El nuevo reglamento propuesto provee un mecanismo ágil para tramitar todos los casos en que el Departamento de Justicia pueda o tenga que proveer representación legal, a modo de proteger los intereses de los demandados y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se puedan ver afectados por la falta de representación legal inmediata en los litigios pendientes en su contra. Este nuevo mecanismo es esencial para manejar el creciente volumen de casos de diversos tipos que son recibidos por el Departamento de Justicia a diaria. Además, provee una herramienta previamente inexistente para asegurar que los demandados y representantes de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean concientes del procedimiento para solicitar y recibir representación legal del Departamento. Dicha herramienta resulta esencial para la pronta acción del Departamento de Justicia, en casos en que así lo ameriten, a favor de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así pues, tomando en consideración que el daño a los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agentes es real e inminente, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170, se promulga con carácter de emergencia el presente Reglamento. Así pues, se establece un nuevo reglamento general que atienda las necesidades de representación legal y pago de sentencia en todos los casos que atiende el Departamento de Justicia, estén o no cubiertos por la Ley Núm 104.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) *Abogado asignado* – Abogado, Procurador General Auxiliar, Fiscal, Fiscal Especial, Procurador o Procurador Especial del Departamento de Justicia, o abogado de la práctica privada, asignado por el Secretario de Justicia a representar un cliente a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

- (b) Abogado del Departamento de Justicia – Abogado, Procurador General Auxiliar, Fiscal, Fiscal Especial, Procurador o Procurador Especial del Departamento de Justicia. No incluirá abogados de la práctica privada.
- (c) *Agencia ejecutiva* – Entidad gubernamental adscrita a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no goza de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni capacidad para demandar y ser demandada.
- (d) *Agente* – Persona natural o jurídica que actúa en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, a tenor de una relación de agencia o mandato, según autorizado por el funcionario de mayor rango en la entidad gubernamental pertinente, o la persona en quien éste delegue.
- (e) *Beneficiario de Ley Núm. 104* – Funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y su cónyuge, una vez debidamente emplazado, quien cualifica para, y a quien se le han concedido, los beneficios provistos por la Ley Núm. 104.
- (f) *Beneficios de Ley Núm. 104* – Derecho a recibir la representación legal del Departamento de Justicia o el pago de una sentencia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando así proceda en los casos dispuestos por la Ley Núm. 104, a tenor de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 205 y la Ley Núm. 104.
- (g) *Buena fe* – Estado anímico que mueve a una persona a actuar o abstenerse de actuar sin que medie malicia, irrazonabilidad, negligencia inexcusable, capricho, arbitrariedad o intención de causar daño a otra persona.
- (h) *Carácter oficial o capacidad oficial* – Ficción jurídica mediante la cual se demandaba, en términos sustantivos, a un estado mientras, en términos nominales solamente, se incluía como parte en el litigio a un funcionario, empleado, contratista o agente del estado en su “carácter oficial”. Una demanda contra un funcionario, empleado, contratista o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales es realmente, para todo propósito legalmente pertinente, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente. En una demanda contra un funcionario, empleado, contratista o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales responde por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente. La persona natural nombrada como demandada en su “carácter oficial” no responde de manera alguna en un pleito de ese tipo y, de hecho, debe ser eliminada aun

nominalmente del pleito al cesar en las funciones como funcionario, empleado, contratista o agente que dieron lugar a que fuera incluido como parte nominal en el caso.

- (i) *Carácter personal o capacidad personal* – Se refiere a las obligaciones, deberes, facultades y responsabilidades que le corresponden a una persona natural en su capacidad como individuo y entidad jurídica independiente y separada de del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus entidades gubernamentales. Una demanda en “carácter personal” contra un funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, es una reclamación contra ese individuo y no contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales, aun cuando la misma surja de actuaciones del individuo dentro del marco de sus funciones oficiales. Una persona natural demandada en su “carácter personal” normalmente responde por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento con sus bienes personales.
- (j) *Cliente* – Persona que ostenta la representación legal del Departamento de Justicia, bien sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alguna de sus entidades gubernamentales, un beneficiario de Ley Núm. 104 o algún otro funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales.
- (k) *Conflicto de interés* – Situación que conllevaría conducta profesional que minaría el principio de confianza, confidencialidad y lealtad que debe haber entre un abogado y su cliente.
- (l) *Contratista* – Persona que ofrece servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a alguna de sus entidades gubernamentales mediante un contrato a esos efectos, en lugar de mediante un nombramiento a esos efectos.
- (m) *Corporación pública* – Entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que goza de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y capacidad para demandar y ser demandada, y que genera suficientes ingresos propios para operar económicamente como un negocio independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (n) *Departamento de Justicia o Departamento* – El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (o) *Derechos civiles* – Derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y diversos estatutos aprobados a esos efectos.

- (p) *ELA* – El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas de Gobierno.
- (q) *Empleado* – Persona que ocupa un cargo, empleo, puesto o posición en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en alguna de sus entidades gubernamentales, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier nombramiento o designación, que no interviene directamente en la formulación de política pública. Incluye, entre otros, aquellas personas que ocupen puestos regulares, irregulares o transitorios.
- (r) *Entidad gubernamental* – Cualquiera de las tres Ramas de gobierno, agencia ejecutiva, departamento, o componente de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial, instrumentalidad pública, corporación pública, municipio u otra subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (s) *Falta de cooperación* – Comportamiento contrario al requerido en las disposiciones de la Ley Núm. 104 y en este Reglamento. Toda conducta opuesta a facilitar la labor de investigación u obtención de prueba, por parte del Departamento de Justicia, para evaluar las solicitudes de representación legal o pago de sentencia. Asimismo, actos u omisiones que tengan como resultado entorpecer la tarea de los abogados del Departamento de Justicia asignados a proveer representación legal.
- (t) *Foro judicial, administrativo o legislativo* – Todo foro judicial, administrativo o legislativo federal, estatal, extranjero o internacional ante el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una de sus entidades gubernamentales, o alguno de sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes sea llamado a comparecer bajo circunstancias que activen alguna de las disposiciones de este Reglamento.
- (u) *Funcionario* – Persona que ocupa un cargo, empleo, puesto o posición en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en alguna de sus entidades gubernamentales, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier nombramiento o designación, que interviene en la formulación de política pública.
- (v) *Instrumentalidad pública* – Entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que goza de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y capacidad para demandar y ser demandada, pero que no genera suficientes ingresos propios para operar económicamente como una entidad independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (w) *Ley Núm. 104* – Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, 32 L.P.R.A. §§ 3077 et seq.
- (x) *Ley Núm. 170 o LPAU* – Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq.
- (y) *Ley Núm. 205* – Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, 3 L.P.R.A. §§ 291 et seq.
- (z) *Persona* – Toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, que esté debidamente acreditada y reconocida como tal, y que cumpla con todos los requisitos para así serlo bajo las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (aa) *Persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* – Toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, que solicite u ostente la representación legal del Departamento de Justicia o el pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial a tenor de lo dispuesto en este Reglamento. Incluirá, en particular, todo funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, así como todo municipio, corporación pública o instrumentalidad pública.
- (bb) *Procurador General* – El Procurador General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado para actuar por él o ella para los fines contemplados en este Reglamento.
- (cc) *Reglamento* – El presente “Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia”.
- (dd) *Secretario de Justicia o Secretario* – El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado para actuar por él o ella para los fines contemplados en este Reglamento.
- (ee) *Solicitante* – Persona que reclame representación legal o pago de sentencia bajo cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y jurisprudencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

**PORTE II REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA EN CARÁCTER
PERSONAL A TENOR DE LA LEY NÚM. 104**

**ARTÍCULO 5 RESPONSABILIDADES DEL SOLICITANTE DE LOS
BENEFICIOS DE LEY NÚM. 104**

(a) Cooperación requerida

La base de la etapa investigativa en el proceso de concesión de beneficios de Ley Núm. 104 a tenor de este Reglamento está fundamentada sobre la eficaz y activa cooperación del solicitante y de las entidades gubernamentales concernidas. La cooperación que se espera es especialmente exigible del solicitante y de aquéllos que estén en mejor posición de aportar la prueba necesaria para una adjudicación sobre los beneficios.

(b) Carácter individual de la solicitud

La solicitud de beneficios de Ley Núm. 104 es personal, individual e intransferible. Como tal, un solicitante que desee solicitar el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 para más de una reclamación judicial que pese en su contra tendrá que satisfacer las exigencias dispuestas en este Reglamento para cada una de dichas acciones civiles. De la misma manera, en aquellos casos en los que más de una persona figure como demandado, cada individuo tendrá que presentar su propia solicitud. Las solicitudes de los beneficios de Ley Núm. 104 sólo podrán ser instadas por el potencial beneficiario. Todo solicitante será responsable de:

- (1) completar su solicitud según el procedimiento establecido en este Reglamento;
- (2) suministrar todos los documentos requeridos para atender dicha solicitud por el abogado a cargo del caso;
- (3) mantener al día su información de contacto; y
- (4) requerir la correspondencia remitida por el Departamento de Justicia; el Departamento de Justicia entenderá por recibida toda carta remitida a la dirección de registro del solicitante.

(c) Solicitudes acumuladas no serán evaluadas

Solicitudes acumuladas, en cuanto a varios solicitantes o varias reclamaciones se tendrán por no presentadas y, por lo tanto, no serán evaluadas.

(d) **Solicitudes defectuosas no interrumpirán los términos**

Una solicitud que infrinja las disposiciones de este Reglamento no interrumpirá los términos disponibles al solicitante para: acogerse a los beneficios de Ley Núm. 104; solicitar una vista informal administrativa conforme a lo dispuesto en este Reglamento; solicitar la reconsideración de una Resolución final del Secretario de Justicia conforme a lo dispuesto en este Reglamento; o presentar un recurso de revisión judicial de una Resolución final del Secretario de Justicia conforme a lo dispuesto en este Reglamento, en las Secciones 4.1-4.7 de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. §§ 2171-2177, y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A (2007).

(e) **Falta de cooperación conllevará denegatoria o revocación de los beneficios**

La falta de cooperación en cualquier etapa del caso será razón suficiente para denegar o revocar los beneficios de Ley Núm. 104.

ARTÍCULO 6 ELEGIBILIDAD PARA EL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

Será elegible para recibir el beneficio de representación legal ofrecido por la Ley Núm. 104, cualquier solicitante cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (a) El solicitante sea demandado en su carácter personal.
- (b) La demanda solicite la imposición de daños y perjuicios contra el solicitante.
- (c) La causa de acción se fundamente en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante.
- (d) El solicitante sea un funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y las actuaciones que se le imputen en la demanda hayan ocurrido a causa de actos u omisiones incurridas de buena fe, en el curso de su trabajo o gestión a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y dentro del marco de sus funciones oficiales.
- (e) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda no constituyan delito.
- (f) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda no constituyan negligencia inexcusable.

- (g) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda no sean contrarios a un estado de derecho establecido por jurisprudencia, previo a las referidas actuaciones del solicitante, mediante sentencia final y firme.

El cumplimiento con los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será objeto de una evaluación preliminar por parte del Secretario de Justicia para determinar si, a juicio del Secretario, y como cuestión de derecho, la causa de acción en cuanto a la cual se solicita representación legal está cubierta por las disposiciones de la Ley Núm. 104.

ARTÍCULO 7 SOLICITUD DEL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

(a) Contenido de la solicitud

Aquellas personas que sean elegibles para obtener el beneficio de representación legal que provee la Ley Núm. 104 podrán solicitar que se le conceda dicho beneficio mediante la presentación de una solicitud escrita en la cual provean la siguiente información:

- (1) Su nombre completo, dirección física, dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- (2) Una declaración jurada que contenga una relación detallada sobre su versión de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal. Dicha declaración jurada deberá también establecer si ha sido acusado de algún delito, si ha sido objeto de alguna queja o querrela, si se ha emitido alguna orden de protección o de acecho en su contra, o si se ha visto involucrado en cualquier proceso disciplinario, administrativo, civil o penal por los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (3) El nombre y la dirección de la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (4) Una descripción completa del puesto y de las funciones que ostentaba en la entidad gubernamental pertinente, incluyendo una copia de la descripción de sus funciones, de tenerla disponible.
- (5) Copia de cualquier documento en su poder que sustente su versión de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (6) Copia de la demanda y del emplazamiento que motivan la solicitud.

- (7) Copia de cualquier investigación o documento relacionado a los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.

(b) Modo y lugar para presentar la solicitud

El solicitante deberá presentar dos (2) copias de su solicitud en la Oficina del Secretario de Justicia o en la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos del Departamento de Justicia. Una solicitud que no contenga toda la información aquí requerida se tendrá por no sometida y, por lo tanto, no será evaluada.

ARTÍCULO 8 TÉRMINO PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

- (a) El solicitante del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 deberá presentar su solicitud dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que fue emplazado en la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal. Dicho término será de cumplimiento estricto. Una solicitud presentada durante dicho período, pero en incumplimiento con alguna otra exigencia de este Reglamento, se tendrá por no presentada y, por lo tanto, no será evaluada.
- (b) El término de diez (10) días calendario dispuesto en el inciso (a) de este Artículo podrá ser extendido sólo si el solicitante demuestra de manera clara y convincente, y a satisfacción del Departamento de Justicia, que existe una justificación legítima y válida para la dilación en la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 9 RENUNCIA AL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104; EXCEPCIONES

- (a) El solicitante del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 no deberá comparecer a defenderse en la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal previo a presentar su requerimiento de protección bajo este Reglamento. La presentación de una alegación responsiva o cualquier otro escrito previo a la presentación de la solicitud constituirá una renuncia explícita del solicitante al beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104.
- (b) Cualquier solicitante o beneficiario de Ley Núm. 104 que asuma la responsabilidad de su representación legal, mediante comparecencia en el pleito o de cualquier otra forma, renunciará al beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 al así actuar. Esta renuncia se dará incluso cuando un beneficiario de Ley Núm. 104 comparezca por sí mismo de cualquier forma, una vez esté siendo representado por el Departamento de Justicia a tenor de las disposiciones de la Ley Núm. 104. En este último caso, tal conducta constituirá causa suficiente para revocar el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento.

- (c) Se exime de las disposiciones de los incisos anteriores de este Artículo cualquier moción en solicitud de prórroga presentada por el solicitante para hacer alegación responsive. Igualmente, se encuentran exentas aquellas comparecencias presentadas en situaciones de emergencia. Se considerará una situación de emergencia, entre otras, aquella comparecencia efectuada por el solicitante que sea indispensable para salvaguardar sus intereses cuando, por orden del tribunal o por operación de ley, éste tenga que presentar una alegación responsive dentro de los cinco (5) días siguientes a ser notificado de la acción mediante emplazamiento.

ARTÍCULO 10 EVALUACIÓN PRELIMINAR E INVESTIGACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

(a) Evaluación preliminar

- (1) Referido inmediato al Secretario Auxiliar de Litigios para solicitar tiempo adicional para someter alegación responsive

Al recibir una solicitud de beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia podrá, a su discreción, referir el caso al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste solicite, sin someter al solicitante a la jurisdicción del tribunal, ni asumir su representación legal, un término adicional para someter alegación responsive, a modo de salvaguardar el interés público.

- (2) Cumplimiento con requisitos de forma

El Secretario de Justicia, como paso inicial, verificará que toda solicitud cumpla con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento. De no cumplir una solicitud con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento, el Secretario de Justicia devolverá la solicitud al solicitante, indicando los defectos de la misma e informando al solicitante sobre la no presentación de la solicitud.

- (3) Cobertura bajo la Ley Núm. 104

- (A) Luego de constatar que una solicitud cumple con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento, el Secretario de Justicia hará una evaluación preliminar de la solicitud y los demás documentos que acompañen la misma para determinar si, a juicio del Secretario, y como cuestión de derecho, la causa de acción en cuanto a la cual se solicita representación legal está cubierta por las disposiciones de la Ley Núm. 104 por

cumplir con los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de este Reglamento, a saber:

- (i) El solicitante está demandado en su carácter personal.
 - (ii) La demanda solicita la imposición de daños y perjuicios contra el solicitante.
 - (iii) La causa de acción se fundamenta en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante.
- (B) Cuando de la revisión inicial de la solicitud surja que no se cumple alguno de los tres requisitos arriba mencionados, el Secretario de Justicia notificará el defecto al solicitante mediante carta de no cobertura. Dicha determinación de no cobertura será sin perjuicio de que, de suscitarse algún cambio material en el pleito en relación al cual se solicita representación legal, el solicitante pueda renovar su solicitud de los beneficios de Ley Núm. 104, según se establece en el inciso (a)(3)(C) de este Artículo. El Secretario de Justicia, luego de emitir una carta de no cobertura, referirá el caso al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste determine si procede la representación legal del solicitante, o de alguna entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor de otras disposiciones legales o reglamentarias.
- (C) Cuando, luego de recibir una carta de no cobertura, un solicitante, o su abogado, estime que se ha suscitado algún cambio material en el pleito que establezca la cobertura del caso bajo la Ley Núm. 104, el solicitante podrá renovar su solicitud de los beneficios de Ley Núm. 104. El cambio material pertinente podría surgir de: enmiendas a las alegaciones; presentación o desfile de prueba; cambio en la teoría legal de las partes; alguna resolución o sentencia emitida por el tribunal; o cualquier otro suceso inesperado en el pleito. Esta renovación de la solicitud podrá plantearse en cualquier momento en el litigio, incluso luego de dictada la sentencia o en apelación, siempre y cuando la renovación de la solicitud se haga dentro de diez (10) días calendario contados a partir del momento en que el solicitante, o su abogado, advenga en conocimiento del cambio material que sustenta su planteamiento de cobertura bajo la Ley Núm. 104. En este sentido, el solicitante, o su abogado, deberá asegurarse de renovar su solicitud con suficiente tiempo para que el Departamento de Justicia pueda presentar las mociones o recursos apelativos o de revisión que correspondan. La tardanza en presentar una renovación de solicitud que imposibilite la presentación por el Departamento de Justicia de las mociones o

recursos apelativos o de revisión correspondientes será suficiente razón para denegar la solicitud, a discreción del Secretario de Justicia.

(b) Investigación

Si la solicitud cumple con todos los requisitos a considerarse en la evaluación preliminar, el Secretario de Justicia comenzará un proceso de investigación para determinar si procede conceder el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 al solicitante, a tenor de la aplicación de la Ley Núm. 104 y este Reglamento a los hechos específicos objeto de la causa de acción con respecto a la cual se solicita la representación legal. Como parte del proceso de investigación, el Secretario de Justicia podrá:

- (1) requerir del solicitante cualquier información, documento, declaración jurada, o prueba que considere necesaria;
- (2) obtener copia del expediente de cualquier investigación llevada a cabo por otra entidad gubernamental sobre los hechos que dan base a la solicitud;
- (3) investigar si se le ha impuesto alguna medida disciplinaria, administrativa, civil o penal al solicitante, a consecuencia de los hechos alegados en la demanda;
- (4) entrevistar al solicitante;
- (5) requerir que la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la cual el solicitante estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal, dentro de un periodo corto pero razonable, provea su recomendación oficial sobre si procede conceder la solicitud, aclarándose, sin embargo, que el hecho de que tal entidad gubernamental no provea la misma no será impedimento para que el Secretario de Justicia evalúe la solicitud y haga la determinación final correspondiente sobre la misma; o
- (6) efectuar cualquier otra investigación que estime necesaria.

Una vez concluida la investigación, el Secretario de Justicia hará la determinación final correspondiente sobre la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104. En aquellas circunstancias en que consideraciones de ética profesional impidan que algunos abogados de la Oficina de Litigios Generales revisen directamente los hechos pertinentes (por ejemplo, por la posible existencia de conflictos de interés entre los demandados), el Secretario de Justicia podrá delegar en otros abogados del Departamento de Justicia o en abogados de la práctica privada los aspectos de evaluación y determinación de hechos involucrados en esta función.

ARTÍCULO 11 ADJUDICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

(a) Adjudicación final de la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104

El Secretario de Justicia adjudicará de modo final la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, y notificará su determinación sobre la misma, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud.

(1) Concesión del beneficio

En aquellos casos en los que el Secretario de Justicia determine conceder el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, éste emitirá una Resolución en la que haga constar su determinación. Copia de dicha Resolución será remitida inmediatamente al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste designe al abogado que asumirá la representación legal del beneficiario. Dicho representante legal será un abogado del Departamento de Justicia, excepto en casos excepcionales en que el Secretario de Justicia, discrecionalmente, asigne el caso a un abogado de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento. Una vez el Secretario de Justicia haya concedido el beneficio de representación legal, el mismo sólo podrá revocarse a tenor de los procedimientos dispuestos en el Artículo 13 de este Reglamento.

(2) Denegatoria del beneficio

En aquellos casos en los que el Secretario de Justicia determine denegar el beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, éste emitirá una Resolución en la que haga constar su determinación. La misma será notificada al solicitante e incluirá la siguiente información:

- (A) El nombre completo y la dirección del solicitante.**
- (B) Una referencia a la causa de acción en cuanto a la cual se solicitaba representación legal.**
- (C) Los fundamentos para la denegatoria del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la denegatoria.**

- (D) Un apercibimiento al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la denegatoria, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.

(b) **Concesión provisional de representación legal**

En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia lo estime apropiado y necesario, dentro de su sana discreción, éste podrá instruir al Secretario Auxiliar de Litigios a proveer representación legal provisionalmente a un solicitante, mientras concluye la investigación del caso y se toma una determinación final sobre la solicitud. Dicha representación legal provisional del solicitante no se considerará una determinación final del Departamento de Justicia sobre la solicitud. La representación legal provisional del solicitante continuará hasta que el Secretario de Justicia emita una Resolución adjudicando de modo final la solicitud. La concesión provisional de representación legal no prejuzgará de forma alguna la determinación final que se hará conforme a lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

ARTÍCULO 12 BENEFICIO DE PAGO DE SENTENCIA BAJO LA LEY NÚM. 104

(a) **Solicitud del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104**

- (1) Dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del archivo en autos de copia de una sentencia adversa, del archivo en autos de la resolución de un tribunal aprobando una transacción judicial adversa, o de la firma por todas las partes de una transacción extrajudicial adversa, el beneficiario de Ley Núm. 104, o su abogado, deberá presentar en la Oficina del Secretario de Justicia o en la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos del Departamento de Justicia dos (2) copias de una solicitud por escrito para que se le conceda el beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104. Dicha solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - (A) El nombre completo, la dirección física, la dirección postal, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del beneficiario.
 - (B) El nombre de la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa.
 - (C) Copia de la sentencia adversa, si la hubo. De tratarse de una transacción, deberá incluir además copia del acuerdo de transacción pertinente y de los documentos que acrediten todas las debidas autorizaciones para transar el pleito.

- (D) De no tratarse de una transacción judicial o extrajudicial debidamente autorizada por el Departamento de Justicia, una justificación de por qué, a pesar de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a las que haya llegado el tribunal en su sentencia, procede que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente se haga responsable del pago de la sentencia. Esta justificación deberá ser particularmente robusta en casos en los que se hayan concedido daños punitivos contra el beneficiario. Se aclara, sin embargo, que el Secretario de Justicia tendrá discreción para conceder el beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104 aun para cubrir el pago por daños punitivos cuando así lo estime necesario y conveniente para el interés público y en los mejores intereses de la justicia.
- (2) El término de diez (10) días calendario aquí dispuesto podrá ser extendido sólo si el solicitante demuestra de manera clara y convincente, y a satisfacción del Departamento de Justicia, que existe una justificación legítima y válida para la dilación en la presentación de la solicitud.
- (3) No obstante, el Secretario de Justicia podrá considerar y adjudicar una solicitud del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104 incluso en un momento procesal anterior al archivo en autos de copia de una sentencia adversa, al archivo en autos de la resolución de un tribunal aprobando una transacción judicial adversa, o a la firma por todas las partes de una transacción extrajudicial adversa, cuando el Secretario de Justicia así lo estime necesario y conveniente. En tal caso, el Secretario de Justicia tendrá discreción para conceder el beneficio de pago de sentencia aunque no corresponda ordenar el pago como tal por no existir una sentencia final y firme o un acuerdo de transacción, o por cualquier otra razón.

(b) Obligaciones y deberes del abogado asignado

Cuando la solicitud del beneficio de pago de sentencia no surja de una transacción judicial o extrajudicial debidamente autorizada por el Departamento de Justicia, será obligación del abogado asignado por el Departamento de Justicia para representar al beneficiario presentar al Secretario de Justicia un informe que contenga un relato sucinto de la prueba y de las teorías legales pertinentes, y una recomendación en cuanto a los méritos de la solicitud del beneficio de pago de sentencia del beneficiario, a la luz de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento y en la Ley Núm. 104 para ser acreedor de los beneficios de Ley Núm. 104 y de las causas que justificarían la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104 dispuestas en el Artículo 13(a) de este Reglamento y en la Ley Núm. 104. Además, el abogado deberá incluir con su informe copia de la sentencia y de cualquier otro documento que le parezca relevante.

(c) Adjudicación final de la solicitud del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104

- (1) El Secretario de Justicia, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud del beneficio de pago de sentencia y del informe presentado por el abogado del beneficiario, emitirá una Resolución con su determinación final sobre si procede conceder el beneficio solicitado y que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente sufrague el pago de la sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 104 y de este Reglamento. Dicha Resolución será notificada por correo certificado a la dirección de récord del beneficiario e incluirá la siguiente información:

 - (A) El nombre completo y la dirección del solicitante.
 - (B) Una referencia al litigio pertinente.
 - (C) Los fundamentos para la denegatoria del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la denegatoria.
 - (D) Un apercibimiento al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la denegatoria, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.
- (2) Si el Secretario de Justicia determina conceder el beneficio de pago de sentencia, éste enviará su Resolución concediendo el beneficio al Departamento de Hacienda, a la corporación pública o al municipio correspondiente con las instrucciones pertinentes relativas al desembolso. El desembolso correspondiente será responsabilidad del Departamento de Hacienda, cuando la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado el beneficiario a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa sea una agencia ejecutiva, la Rama Legislativa, la Rama Judicial o una instrumentalidad pública. Por otra parte, cuando la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado el beneficiario a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa sea una corporación pública o un municipio, el desembolso correspondiente será responsabilidad de dicha corporación pública o municipio.

- (3) La concesión del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 a un solicitante no obliga al Secretario de Justicia a conceder el beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104 a dicho solicitante. Sin embargo, una vez el Secretario de Justicia haya concedido también el beneficio de pago de sentencia, el mismo sólo podrá revocarse a tenor de los procedimientos dispuestos en el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13 REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LEY NÚM. 104

(a) Causas para la revocación

El Secretario de Justicia podrá revocar los beneficios de Ley Núm. 104 en cualquier momento durante el transcurso de un pleito, incluso durante apelación, si se convenciere, mediante prueba clara y convincente, de la existencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) El beneficiario mintió sobre hechos materiales durante la investigación y evaluación del caso, o durante cualquier etapa del mismo, para obtener o preservar los beneficios de Ley Núm. 104.
- (2) El beneficiario ocultó información o prueba pertinente a sabiendas.
- (3) El beneficiario dejó de cooperar activamente con su defensa.
- (4) El beneficiario renunció a los beneficios de Ley Núm. 104, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.
- (5) El representante legal del beneficiario no puede lograr comunicación con su cliente a pesar de haber enviado uno o más requerimientos a éste por correo certificado a su última dirección de registro.
- (6) Existe una discrepancia insalvable entre el beneficiario y su representación legal en cuanto a la estrategia de litigio del caso. Constituirá una discrepancia insalvable, entre otras cosas, que:
 - (A) el beneficiario se niegue a aceptar una recomendación de transacción hecha de buena fe por su representante legal que haya sido avalada por el Secretario de Justicia;
 - (B) el beneficiario contradiga la teoría de derecho o de hecho del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la entidad gubernamental pertinente;
 - (C) el beneficiario promueva un interés adverso y en conflicto con los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la entidad gubernamental pertinente;

- (D) el beneficiario insista en promover una posición inconsistente con una política pública importante que el Departamento de Justicia interese promover mediante el litigio; o
 - (E) el beneficiario insista en promover una posición inconsistente con el interés público.
- (7) La prueba recopilada y desfilada durante el proceso de descubrimiento de prueba y litigio demuestra que el beneficiario no cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 6 de este Reglamento y en la Ley Núm. 104 para ser acreedor de los beneficios de Ley Núm. 104.

(b) Obligaciones y deberes del abogado asignado

Será obligación del abogado asignado por el Departamento de Justicia para representar al beneficiario notificar inmediatamente al Secretario de Justicia sobre la existencia de cualquiera de las anteriores circunstancias que ameriten la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104. En tal caso, éste deberá solicitar el inicio de un proceso de revocación mediante una comunicación debidamente justificada.

(c) Notificación de intención de revocar

Cuando exista alguna de las causas para revocar los beneficios de Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia emitirá una comunicación notificando al beneficiario su intención de revocar los beneficios. Dicha carta de intención de revocar los beneficios de Ley Núm. 104 será notificada por correo certificado a la dirección de récord del beneficiario e incluirá la siguiente información:

- (1) El nombre completo, la dirección física y la dirección postal del beneficiario.
- (2) Una referencia al litigio pertinente.
- (3) Los fundamentos para la revocación de los beneficios Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la revocación.
- (4) Un apercibimiento sobre el derecho del beneficiario a solicitar, dentro del término improrrogable de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que éste reciba la carta de intención de revocar, la celebración de una vista administrativa informal en la cual será escuchado y podrá presentar la prueba y los argumentos que entienda pertinentes para establecer que no procede la revocación de los beneficios.

- (5) Un apercibimiento de que, transcurrido el término de quince (15) días calendario dispuesto en este Artículo sin que se solicite vista administrativa informal, se entenderá que el beneficiario renunció a su derecho a ser oído y se podrá proceder con la determinación final.
- (6) Un apercibimiento sobre el derecho del beneficiario a presentar un recurso de revisión judicial de la decisión final del Secretario de Justicia ante el Tribunal de Apelaciones, incluyendo los términos aplicables para presentar el mismo.

(d) **Vista administrativa informal**

(1) Solicitud de la vista administrativa informal

Un beneficiario al que se le haya remitido una carta de intención de revocar los beneficios de Ley Núm. 104 podrá solicitar, dentro del término improrrogable de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que éste reciba la carta de intención de revocar, la celebración de una vista administrativa informal en la cual ser escuchado y presentar la prueba y los argumentos que entienda pertinentes para establecer que no procede la revocación de los beneficios. Dicha solicitud de vista administrativa informal deberá hacerse mediante un escrito presentado en la Oficina del Secretario de Justicia, y deberá incluir la siguiente información:

- (A) El nombre completo, la dirección física y la dirección postal del beneficiario.
- (B) Una referencia al litigio pertinente.
- (C) Los fundamentos para solicitar que no se revoquen los beneficios.
- (D) Un resumen de la prueba la prueba y los argumentos que presentará el beneficiario para establecer que no procede la revocación de los beneficios.
- (E) Copia de la prueba documental, si alguna, que presentará el beneficiario para establecer que no procede la revocación de los beneficios.
- (F) Una lista de los testigos, si alguno, que presentará el beneficiario para establecer que no procede la revocación de los beneficios.

De entender el Secretario de Justicia que de la propia solicitud de la vista administrativa informal, y de los documentos que la acompañen, se amerita dejar sin efecto su intención de revocar los beneficios, éste podrá

notificar tal determinación final al beneficiario sin la necesidad de llevar a cabo una vista administrativa informal.

(2) Consecuencias de no solicitar la vista administrativa informal

Transcurrido el término de quince (15) días calendario dispuesto en este Artículo sin que se solicite una vista administrativa informal, se entenderá que el beneficiario renunció a su derecho a ser oído y se podrá proceder con la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104.

(3) Oficial Examinador

Si el beneficiario solicita oportuna y adecuadamente la celebración de una vista administrativa informal, el Secretario de Justicia designará un Oficial Examinador, quien:

- (A) deberá ser imparcial;
- (B) presidirá la vista administrativa informal;
- (C) recibirá la prueba y los argumentos que tenga a bien presentar el beneficiario;
- (D) evaluará todo el récord administrativo del caso; y
- (E) hará una recomendación al Secretario de Justicia, debidamente sustentada por el récord administrativo, sobre si procede o no revocar los beneficios de Ley Núm. 104.

(4) Celebración de la vista administrativa informal

- (A) El Oficial Examinador notificará por escrito al beneficiario sobre la celebración de la vista administrativa informal dentro del término directivo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la vista administrativa informal. La vista administrativa informal se celebrará dentro del término directivo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. No obstante, el incumplimiento con estos términos no afectará la determinación final en cuanto a la revocación de los beneficios.
- (B) La notificación sobre la celebración de la vista administrativa informal contendrá la siguiente información:
 - (i) el día, lugar y hora en que se celebrará la vista administrativa informal;

- (ii) un apercibimiento de que, de no comparecer a la vista administrativa informal, se entenderá que el beneficiario renunció a su derecho a ser oído y se procederá con la determinación final;
 - (iii) un apercibimiento al beneficiario sobre el hecho de que la vista no podrá ser suspendida salvo por fuerza mayor que impida su comparecencia;
 - (iv) un apercibimiento al beneficiario sobre su derecho a responder a la carta de intención de revocar los beneficios de Ley Núm. 104 y a explicar personalmente o por escrito las razones por las cuales no procede la revocación.
- (C) La vista administrativa informal será un proceso informal; no será una vista adversativa o formal, por lo que no aplicarán las Reglas de Evidencia o de Procedimiento Civil. El beneficiario no tendrá derecho a realizar descubrimiento de prueba ni a comparecer asistido por un abogado.
- (D) Se permitirá al beneficiario grabar la vista administrativa informal, si así éste lo desea.
- (5) Recomendación del Oficial Examinador
- Celebrada la vista administrativa informal, el Oficial Examinador hará una recomendación al Secretario de Justicia, debidamente sustentada por el récord administrativo, sobre si procede o no revocar los beneficios de Ley Núm. 104.

(e) Determinación final sobre la revocación

El Secretario de Justicia, tomando en consideración la recomendación del Oficial Examinador, emitirá una Resolución con su determinación final sobre la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104. Dicha Resolución será notificada por correo certificado a la dirección de récord del beneficiario e incluirá la siguiente información:

- (1) El nombre completo, la dirección física y la dirección postal del beneficiario.
- (2) Una referencia al litigio pertinente.
- (3) Los fundamentos para la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o

reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la revocación, incluyendo una exposición de las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamenten la determinación del Secretario de Justicia. De no acoger la recomendación del Oficial Examinador, el Secretario de Justicia deberá explicar y justificar su decisión.

- (4) Un apercibimiento al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la revocación, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.

ARTÍCULO 14 BENEFICIOS DE LEY NÚM. 104 PARA EL SECRETARIO DE JUSTICIA

En los casos en que figure el Secretario de Justicia como demandado solicitante, y éste cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el asesoramiento del Procurador General, tomará las determinaciones que normalmente corresponderían al Secretario de Justicia según la Ley Núm. 104 y este Reglamento.

ARTÍCULO 15 RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL DE UNA DETERMINACIÓN ADVERSA SOBRE LOS BENEFICIOS DE LEY NÚM. 104

(a) Reconsideración

Cualquier solicitante o beneficiario de Ley Núm. 104 que resulte adversamente afectado por una Resolución final emitida por el Secretario de Justicia a tenor de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 104 podrá presentar una solicitud de reconsideración en la Oficina del Secretario de Justicia dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo de la Resolución final pertinente. La solicitud de reconsideración estará regulada por lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2165.

(b) Revisión judicial

Cualquier solicitante o beneficiario de Ley Núm. 104 que resulte adversamente afectado por una Resolución final emitida por el Secretario de Justicia a tenor de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 104 podrá presentar un recurso de revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del recibo de la Resolución final pertinente. El recurso de revisión judicial estará regulado por lo dispuesto en las Secciones 4.1-4.7 de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. §§ 2171-2177, y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R. 56-66 (2007).

(c) **Representación legal durante la pendencia de un proceso de revisión judicial**

Una vez presentado un recurso de revisión judicial, el Secretario de Justicia vendrá obligado a continuar representando a un beneficiario de Ley Núm. 104 a través de abogados de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento. Para esto, el beneficiario deberá presentar un requerimiento por escrito al Secretario de Justicia, a la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos, y a su representante legal, en el cual notifique la presentación de su recurso de revisión judicial y su interés en ser referido a un abogado de la práctica privada. El Secretario de Justicia referirá la representación legal del beneficiario a un abogado de la práctica privada, escogido por el Secretario de Justicia, dentro del término directivo de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de dicho requerimiento. Simultáneamente, el Secretario de Justicia le notificará al beneficiario sobre el referido. Dicha representación legal continuará hasta que la eventual determinación final sobre el asunto advenga final y firme. En caso de que la determinación final y firme sea adversa al beneficiario de Ley Núm. 104, éste estará obligado a restituir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todos los gastos incurridos en su representación legal, incluyendo los gastos incurridos por ambas partes en la tramitación del recurso de revisión judicial.

PARTE III REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA EN CARÁCTER PERSONAL EN PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O LEGISLATIVOS FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

ARTÍCULO 16 REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL EN PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O LEGISLATIVOS FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

- (a) El Departamento de Justicia podrá proveer representación legal a cualquier funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de las agencias ejecutivas, de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado, acusado, reclamado o citado, en un procedimiento civil, penal, administrativo o legislativo, en su carácter personal por actos realizados dentro del marco de sus funciones oficiales si proveer dicha representación resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) La concesión de representación legal bajo estas disposiciones se hará en el ejercicio de la amplia facultad ejecutiva del Secretario de Justicia bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 205, como principal funcionario ejecutivo de ley y orden y representante legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para implantar la política pública relativa al litigio civil, penal y administrativo ante los foros judiciales y administrativos, y las

posiciones oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante los foros legislativos.

- (c) La representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 que podrá proveer el Departamento de Justicia a tenor de esta Parte III de este Reglamento no estará disponible para los funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes de los municipios, las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas. Tales entidades gubernamentales serán responsables de determinar, a la luz de las autoridades legales aplicables a ellas, si concederán representación legal a sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104. No obstante, de entender alguna de dichas entidades gubernamentales que procede conceder representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 a alguno de sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes, éstas podrán contratar los servicios legales del Departamento de Justicia para esos fines, a tenor de los Artículos 27(c) y 28(b) de este Reglamento, si así lo consideran apropiado.
- (d) Para efectos de esta Parte III de este Reglamento, los términos y frases “demanda”, “causa de acción”, “pleito” y “caso” se referirán tanto a litigios civiles y penales como a reclamaciones administrativas o citaciones legislativas. De igual modo, el término “emplazamiento” también se referirá a una denuncia, acusación, notificación administrativa o citación legislativa.

ARTÍCULO 17 RESPONSABILIDADES DE LOS SOLICITANTES Y RECIPIENTES DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

(a) Cooperación requerida

La base de la etapa investigativa en el proceso de concesión de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 está fundamentada sobre la eficaz y activa cooperación del solicitante y de las entidades gubernamentales concernidas. La cooperación que se espera es especialmente exigible del solicitante y de aquéllos que estén en mejor posición de aportar la prueba necesaria para una determinación al respecto.

(b) Carácter individual de la solicitud

La solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 es personal, individual e intransferible. Como tal, un solicitante que desee solicitar representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 para más de una reclamación judicial

que pese en su contra tendrá que satisfacer las exigencias dispuestas en este Reglamento para cada una de dichas acciones civiles. De la misma manera, en aquellos casos en los que más de una persona figure como demandado, cada individuo tendrá que presentar su propia solicitud. Las solicitudes de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 sólo podrán ser instadas por el potencial cliente. Todo solicitante será responsable de:

- (1) completar su solicitud según el procedimiento establecido en este Reglamento;
- (2) suministrar todos los documentos requeridos para atender dicha solicitud por el abogado a cargo del caso;
- (3) mantener al día su información de contacto; y
- (4) requerir la correspondencia remitida por el Departamento de Justicia; el Departamento de Justicia entenderá por recibida toda carta remitida a la dirección de registro del solicitante.

(c) **Solicitudes acumuladas no serán evaluadas**

Solicitudes acumuladas, en cuanto a varios solicitantes o varias reclamaciones se tendrán por no presentadas y, por lo tanto, no serán evaluadas.

(d) **Falta de cooperación conllevará el retiro de la representación legal**

- (1) La falta de cooperación en cualquier etapa del caso será razón suficiente para retirar al cliente la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104.
- (2) Todo solicitante de representación legal en su carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 deberá abstenerse de comparecer a defenderse en la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal previo a presentar su solicitud bajo este Reglamento. La presentación de una alegación responsiva o cualquier otro escrito previo a la presentación de la solicitud se tomará en cuenta negativamente al momento de determinar si se concede la representación legal solicitada.
- (3) Todo cliente que esté recibiendo representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 deberá abstenerse de comparecer por sí mismo de cualquier forma en el pleito una vez esté siendo representado por el Departamento de Justicia. Una violación a esta norma podrá conllevar el retiro inmediato de la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104

- (4) Se exime de las disposiciones de los incisos anteriores de este Artículo cualquier moción en solicitud de prórroga presentada por el solicitante para hacer alegación responsive. Igualmente, se encuentran exentas aquellas comparecencias presentadas en situaciones de emergencia. Se considerará una situación de emergencia, entre otras, aquella comparecencia efectuada por el solicitante que sea indispensable para salvaguardar sus intereses cuando, por orden del tribunal o por operación de ley, éste tenga que presentar una alegación responsive dentro de los cinco (5) días siguientes a ser notificado de la acción mediante emplazamiento.

ARTÍCULO 18 ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

Será elegible para recibir representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 cualquier solicitante cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (a) El solicitante sea demandado en su carácter personal.
- (b) El solicitante sea un funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y las actuaciones que se le imputen en la demanda hayan ocurrido a causa de actos u omisiones incurridas de buena fe, en el curso de su trabajo o gestión a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y dentro del marco de sus funciones oficiales.
- (c) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda, a juicio del Secretario de Justicia, no constituyan delito.
- (d) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda no constituyan negligencia inexcusable.
- (e) Las actuaciones que se le imputen al solicitante y que den lugar a la demanda no sean contrarias a un estado de derecho establecido por jurisprudencia, previo a las referidas actuaciones del solicitante, mediante sentencia final y firme.

**ARTÍCULO 19 SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER
PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY
NÚM. 104**

(a) Contenido de la solicitud

Cualquier persona que interese solicitar que el Departamento de Justicia le provea representación legal en su carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 podrá así hacerlo mediante la presentación de una solicitud escrita en la cual provea la siguiente información:

- (1) Su nombre completo, dirección física, dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- (2) Una declaración jurada que contenga una relación detallada sobre su versión de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal. Dicha declaración jurada deberá también establecer si ha sido acusado de algún delito, si ha sido objeto de alguna queja o querrela, si se ha emitido alguna orden de protección o de acecho en su contra, o si se ha visto involucrado en cualquier proceso disciplinario, administrativo, civil o penal por los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (3) El nombre y la dirección de la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (4) Una descripción completa del puesto y de las funciones que ostentaba en la entidad gubernamental pertinente, incluyendo una copia de la descripción de sus funciones, de tenerla disponible.
- (5) Copia de cualquier documento en su poder que sustente su versión de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (6) Copia de la demanda y del emplazamiento que motivan la solicitud.
- (7) Copia de cualquier investigación o documento relacionado a los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (8) Una comunicación escrita de la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación

legal. Dicha comunicación deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- (A) Expresar de forma clara que la entidad gubernamental solicita y recomienda que el Departamento de Justicia asuma la representación legal del solicitante.
- (B) Contener una declaración afirmativa de que las actuaciones del solicitante que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal ocurrieron dentro del marco de sus funciones oficiales.
- (C) Estar firmada por un oficial de la entidad gubernamental autorizado para ello.

(b) **Modo y lugar para presentar la solicitud**

El solicitante deberá presentar dos (2) copias de su solicitud en la Oficina del Secretario de Justicia o en la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia. Una solicitud que no contenga toda la información aquí requerida se tendrá por no sometida y, por lo tanto, no será evaluada.

(c) **Solicitudes de representación legal incorrectamente sometidas al palio de la Ley Núm. 104**

Cuando el Secretario de Justicia estime que, a su juicio y como cuestión de derecho, una solicitud de representación legal ha sido incorrectamente sometida al palio de la Ley Núm. 104, debido a que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de este Reglamento, y que la causa de acción en cuanto a la cual se solicita representación legal no está cubierta por las disposiciones de la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia, luego de emitir una carta de no cobertura, y a tenor de lo también dispuesto en el Artículo 10(a)(3)(B) de este Reglamento, referirá el caso al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste determine si procede la representación legal del solicitante en su carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, según lo dispuesto en esta Parte III de este Reglamento.

ARTÍCULO 20 TÉRMINO PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

- (a) El solicitante de representación legal en su carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 deberá presentar su solicitud dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que fue emplazado en la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal. Dicho término será de cumplimiento estricto. Una solicitud presentada durante dicho período,

pero en incumplimiento con alguna otra exigencia de este Reglamento, se tendrá por no presentada y, por lo tanto, no será evaluada.

- (b) El término de diez (10) días calendario dispuesto en el inciso (a) de este Artículo podrá ser extendido sólo si el solicitante demuestra de manera clara y convincente, y a satisfacción del Departamento de Justicia, que existe una justificación legítima y válida para la dilación en la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 21 EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

(a) Referido inmediato al Secretario Auxiliar de Litigios

Al recibir una solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia referirá el caso al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste haga la investigación y evaluación pertinente para determinar si procede conceder la solicitud. Al recibir la solicitud, y aun antes de realizar la investigación y evaluación pertinente a una determinación final sobre la solicitud, el Departamento de Justicia podrá, a discreción del Secretario de Justicia y del Secretario Auxiliar de Litigios, solicitar, sin someter al solicitante a la jurisdicción del tribunal, ni asumir su representación legal, un término adicional para someter alegación responsiva, a modo de salvaguardar el interés público.

(b) Determinación final de la faz de la solicitud

Si el Secretario Auxiliar de Litigios entiende que de la propia faz de la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 surge suficiente información para tomar una determinación final sobre la misma, éste podrá conceder o denegar la solicitud sin la necesidad de iniciar una investigación al respecto. En este sentido, el Secretario Auxiliar de Litigios podrá, pues, de la propia faz de la solicitud, cuando así lo estime apropiado, determinar si procede conceder la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, a tenor de la aplicación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 205, este Reglamento y cualquier otra autoridad legal pertinente a los hechos específicos objeto de la causa de acción con respecto a la cual se solicita la representación legal.

(c) Investigación

Si así lo estima necesario y apropiado, el Secretario Auxiliar de Litigios comenzará un proceso de investigación para determinar si procede conceder la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, a tenor de la aplicación de la Constitución del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 205, este Reglamento y cualquier otra autoridad legal pertinente a los hechos específicos objeto de la causa de acción con respecto a la cual se solicita la representación legal. Como parte del proceso de investigación, el Departamento de Justicia podrá:

- (1) requerir del solicitante cualquier información, documento, declaración jurada, o prueba que considere necesaria;
- (2) obtener copia del expediente de cualquier investigación llevada a cabo por otra entidad gubernamental sobre los hechos que dan base a la solicitud;
- (3) investigar si se le ha impuesto alguna medida disciplinaria, administrativa, civil o penal al solicitante, a consecuencia de los hechos alegados en la demanda;
- (4) entrevistar al solicitante; o
- (5) efectuar cualquier otra investigación que estime necesaria.

Una vez concluida la investigación, de ser ésta necesaria, el Secretario de Justicia hará la determinación final correspondiente sobre la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104. En aquellas circunstancias en que consideraciones de ética profesional impidan que algunos abogados de la Oficina de Litigios Generales revisen directamente los hechos pertinentes (por ejemplo, por la posible existencia de conflictos de interés entre los demandados), el Secretario de Justicia podrá delegar en otros abogados del Departamento de Justicia o en abogados de la práctica privada los aspectos de evaluación y determinación de hechos involucrados en esta función.

ARTÍCULO 22 DETERMINACIÓN FINAL SOBRE LA SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

- (a) **Determinación final sobre la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104**

El Secretario de Justicia tomará una determinación final sobre la solicitud de representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, y notificará su determinación sobre la misma al solicitante y a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que éste estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud.

(1) Concesión de la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104

En aquellos casos en los que se determine conceder representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el Secretario Auxiliar de Litigios inmediatamente designará al abogado que asumirá la representación legal del cliente. Dicho representante legal será un abogado del Departamento de Justicia, excepto en casos excepcionales en que el Secretario de Justicia, discrecionalmente, asigne el caso a un abogado de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

(2) Denegatoria de la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104

En aquellos casos en los que se determine denegar la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia notificará su determinación al solicitante y a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que éste estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal, mediante una comunicación que incluirá la siguiente información:

- (A) El nombre completo y la dirección del solicitante.
- (B) Una referencia a la causa de acción en cuanto a la cual se solicitaba representación legal.

(b) **Concesión provisional de representación legal**

En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia lo estime apropiado y necesario, dentro de su sana discreción, éste podrá instruir al Secretario Auxiliar de Litigios a proveer representación legal provisionalmente a un solicitante, mientras se toma una determinación final sobre la solicitud. Dicha representación legal provisional del solicitante no se considerará una determinación final del Departamento de Justicia sobre la solicitud. La representación legal provisional del solicitante continuará hasta que el Secretario de Justicia lo estime apropiado. La concesión provisional de representación legal no prejuzgará de forma alguna la determinación final que se hará conforme a lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

(c) **Renuncia a la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104**

- (1) En cualquier momento en que entienda que la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 de un

cliente no procede porque los actos por los cuales el cliente está demandado no fueron realizados dentro del marco de sus funciones oficiales, o porque dicha representación no resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia renunciará a la representación legal concedida, presentando la moción pertinente ante el foro que corresponda. Así pues, será obligación del abogado asignado por el Departamento de Justicia para representar al cliente notificar inmediatamente al Secretario de Justicia sobre la existencia de cualquier circunstancia que amerite la renuncia a su representación legal.

- (2) En aquellos casos en los que determine renunciar a la representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 de algún cliente, el Secretario de Justicia notificará su determinación al cliente y a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que éste estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal, mediante una comunicación que incluirá la siguiente información:

- (A) El nombre completo y la dirección del cliente.
- (B) Una referencia a la causa de acción en cuanto a la cual se renuncia a su representación legal.

ARTÍCULO 23 PAGO DE SENTENCIA EN CARÁCTER PERSONAL FUERA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA LEY NÚM. 104

- (a) **Pago de sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104**

- (1) El Departamento de Justicia podrá recomendar, aun fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa dictada u otorgada contra cualquier funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de las agencias ejecutivas, de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su carácter personal por actos realizados dentro del marco de sus funciones oficiales si conceder tal pago resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) La recomendación de pago de sentencia bajo estas disposiciones se hará en el ejercicio de la amplia facultad ejecutiva del Secretario de Justicia bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 205, como principal funcionario ejecutivo de ley y orden y representante legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para

implantar la política pública relativa al litigio civil y administrativo ante los foros judiciales y administrativos.

- (3) El Secretario de Justicia se abstendrá de hacer recomendación alguna sobre el posible pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa dictada u otorgada en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 contra funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes de los municipios, las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas. Tales entidades gubernamentales serán responsables de determinar independientemente, a la luz de las autoridades legales aplicables a ellas, si concederán el pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa dictada u otorgada contra alguno de sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104. Cuando un funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de un municipio, una corporación pública o una instrumentalidad pública solicite el pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa, en carácter personal y fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, cualquier determinación en cuanto a tal solicitud la hará el municipio, la corporación pública o la instrumentalidad pública, según corresponda, en coordinación con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a tenor de las reglas y procedimientos que éstas establezcan para atender estas solicitudes.

(b) **Solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104**

- (1) Dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del archivo en autos de copia de una sentencia adversa, del archivo en autos de la resolución de un tribunal aprobando una transacción judicial adversa, o de la firma por todas las partes de una transacción extrajudicial adversa, un cliente que haya ostentado la representación legal del Departamento de Justicia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, o su abogado, de así interesarlo, deberá presentar en la Oficina del Secretario de Justicia o en la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia dos (2) copias de una solicitud por escrito para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su entidad gubernamental correspondiente, asuma el pago de cualquier sentencia u obligación que haya recaído en su contra en carácter personal. Dicha solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - (A) El nombre completo, la dirección física, la dirección postal, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del solicitante.

- (B) El nombre de la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa.
 - (C) Copia de la sentencia adversa, si la hubo. De tratarse de una transacción, deberá incluir además copia del acuerdo de transacción pertinente y de los documentos que acrediten todas las debidas autorizaciones para transar el pleito.
 - (D) De no tratarse de una transacción judicial o extrajudicial debidamente autorizada por el Departamento de Justicia, una justificación de por qué, a pesar de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a las que haya llegado el tribunal en su sentencia, procede que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente se haga responsable del pago de la sentencia. Esta justificación deberá ser particularmente robusta en casos en los que se hayan concedido daños punitivos contra el solicitante. Se aclara, sin embargo, que el Secretario de Justicia tendrá discreción para referir la solicitud, con su recomendación, a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que el solicitante estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa, y al Departamento de Hacienda, aun para cubrir el pago por daños punitivos cuando así lo estime necesario y conveniente para el interés público y en los mejores intereses de la justicia.
- (2) El término de diez (10) días calendario aquí dispuesto podrá ser extendido sólo si el solicitante demuestra de manera clara y convincente, y a satisfacción del Departamento de Justicia, que existe una justificación legítima y válida para la dilación en la presentación de la solicitud.
 - (3) No obstante, el Secretario de Justicia podrá considerar y hacer una recomendación sobre una solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 incluso en un momento procesal anterior al archivo en autos de copia de una sentencia adversa, al archivo en autos de la resolución de un tribunal aprobando una transacción judicial adversa, o a la firma por todas las partes de una transacción extrajudicial adversa, cuando el Secretario de Justicia así lo estime necesario y conveniente. En tal caso, el Secretario de Justicia tendrá discreción para referir la solicitud, con su recomendación, a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que el solicitante estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa, al Departamento

de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, aunque no corresponda hacer el pago como tal por no existir una sentencia final y firme o un acuerdo de transacción, o por cualquier otra razón.

(c) Obligaciones y deberes del abogado asignado

Cuando la solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 no surja de una transacción judicial o extrajudicial debidamente autorizada por el Departamento de Justicia, será obligación del abogado asignado por el Departamento de Justicia para representar al solicitante presentar al Secretario de Justicia un informe que contenga un relato sucinto de la prueba y de las teorías legales pertinentes, y una recomendación en cuanto a los méritos de la solicitud, a la luz de lo establecido en los Artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento. Además, el abogado deberá incluir con su informe copia de la sentencia y de cualquier otro documento que le parezca relevante.

(d) Determinación final sobre una solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104

- (1) Luego de considerar la solicitud, la recomendación del abogado asignado, y todos los documentos y la información pertinente, el Secretario de Justicia, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud y del informe presentado por el abogado designado, referirá la solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, con su recomendación, a la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que el solicitante estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para que éstas procedan a tenor de las reglas y procedimientos que establezcan para atender estas solicitudes.
- (2) La determinación final en cuanto a una solicitud del pago de una sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 la tomarán el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a tenor de las reglas y procedimientos que establezcan para atender estas solicitudes, tomando en consideración la recomendación que a estos efectos haga tanto el Departamento de Justicia como la entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que el solicitante estaba vinculado a la fecha de los hechos que motivaron la sentencia o transacción judicial o extrajudicial adversa.
- (3) La determinación del Secretario de Justicia de conceder representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 a un solicitante no obligará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni a su entidad gubernamental correspondiente, a conceder el pago de una

sentencia en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 a dicho solicitante.

**PARTE IV REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES
GUBERNAMENTALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO 24 REPRESENTACIÓN LEGAL EN CARÁCTER OFICIAL

- (a) Una causa de acción contra un funcionario, empleado, contratista o agente de un estado en su carácter oficial o capacidad oficial es una ficción jurídica mediante la cual se demanda, en términos sustantivos, al estado mientras, en términos nominales solamente, se incluye como parte en el litigio al funcionario, empleado, contratista o agente del estado en su carácter oficial o capacidad oficial.
- (b) Una demanda contra un funcionario, empleado, contratista o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales en su carácter oficial o capacidad oficial es realmente, para todo propósito legalmente pertinente, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente.
- (c) En una demanda contra un funcionario, empleado, contratista o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales en su carácter oficial o capacidad oficial responde por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente.
- (d) La persona natural nombrada como demandada en su carácter oficial o capacidad oficial no responde de manera alguna en un pleito de ese tipo y, de hecho, debe ser eliminada aun nominalmente del pleito al cesar en las funciones como funcionario, empleado, contratista o agente que dieron lugar a que fuera incluido como parte nominal en el caso.
- (e) El Departamento de Justicia asumirá la representación legal de un funcionario, empleado, contratista o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales en su carácter oficial o capacidad oficial a tenor de las disposiciones relativas a la representación legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus entidades gubernamentales que se establecen en esta Parte V de este Reglamento.

ARTÍCULO 25 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS AGENCIAS EJECUTIVAS

- (a) **Representación legal ante foros judiciales**
 - (1) Como regla general, le corresponderá al Secretario de Justicia asumir la representación legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando éste demande o sea demandado ante los foros judiciales federales,

estatales, extranjeros o internacionales por actuaciones de sus agencias ejecutivas. En este sentido, es importante recordar que las agencias ejecutivas son entidades gubernamentales adscritas a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no gozan de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni capacidad para demandar y ser demandadas. Una demanda contra una agencia ejecutiva u otro componente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no ostenta personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es, en realidad y para todo propósito jurídico, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, es trascendental que el Secretario de Justicia establezca la política pública uniforme que habrá de promover el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la litigación que resulte de las actuaciones e intereses de las distintas agencias ejecutivas. Cualquier disputa sobre estrategias o interpretaciones legales que pueda existir entre distintas agencias ejecutivas será resuelta por el Secretario de Justicia, en coordinación con la Oficina del Gobernador.

- (2) Una agencia ejecutiva podrá asumir su propia representación legal sólo si existe una disposición legal que lo autorice o si el Secretario de Justicia le concede una dispensa a tales efectos.
- (3) Una agencia ejecutiva podrá solicitar dispensa para asumir su propia representación legal en un caso particular. Cuando la dispensa sea relativa a un caso en el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico figura como demandado, la agencia ejecutiva interesada deberá presentar su solicitud ante el Secretario de Justicia, por escrito, dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir del emplazamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha solicitud deberá incluir lo siguiente:
 - (A) el nombre de la agencia ejecutiva solicitante;
 - (B) el foro judicial ante el cual se ventila o ventilará la controversia en cuestión;
 - (C) una relación sucinta, pero completa, de todos los hechos pertinentes al asunto que da origen a la solicitud y las disposiciones legales pertinentes;
 - (D) la justificación para que no sea el Departamento de Justicia el que asuma la representación legal de la agencia;
 - (E) el nombre y la dirección de los abogados a los cuales la agencia ejecutiva propone designar como sus representantes legales, incluyendo las razones por las que interesa contratar a esos representantes legales en particular;

- (F) desglose y justificación del precio o tarifa, y de la cuantía total a pagarse por la representación legal, basándose en la competitividad en el mercado de la oferta hecha a la agencia ejecutiva, en el nivel de calidad del recurso legal a contratarse, y de la necesidad de que sea un abogado fuera del Departamento de Justicia el que brinde el servicio;
- (G) las fechas de los señalamientos pendientes ante el foro judicial pertinente; y
- (H) la posición de la agencia ejecutiva en cuanto a las alegaciones importantes objeto del pleito.

El Secretario de Justicia determinará si procede conceder la solicitud de dispensa en atención al mejor interés público, y a tenor de lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 2005-01, Departamento de Justicia (25 de mayo de 2005). Dicha determinación será notificada a la agencia ejecutiva.

De concederse la dispensa solicitada, la agencia ejecutiva solicitante será responsable de asumir todos los gastos de representación legal de su propio presupuesto. De otra parte, como regla general, una dispensa se concederá para un caso específico y se circunscribirá a la representación legal ante el foro judicial con jurisdicción sobre el mismo. Cuando la determinación final del caso en instancia, o ante un foro administrativo, deba ser apelada o revisada, la agencia ejecutiva tendrá que solicitar nueva dispensa antes de que sus representantes legales comiencen dicho trámite. De igual modo, la concesión de una dispensa para acudir al Tribunal de Apelaciones no autorizará a presentar ningún recurso posterior ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para ello, deberá solicitarse dispensa por separado. Por último, es importante destacar que cualquier acuerdo de transacción en un caso en el cual ha mediado una dispensa deberá ser aprobado por el Departamento de Justicia antes de ser otorgado por la agencia ejecutiva dispensada.

(b) Representación legal ante foros administrativos

- (1) Las agencias ejecutivas, como regla general, estarán a cargo de su propia representación legal en los procedimientos ante foros administrativos, a tenor de lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 2006-02, Departamento de Justicia (14 de junio de 2006).
- (2) No obstante, las agencias ejecutivas referirán oportunamente los casos ante foros administrativos para ser atendidos por el Departamento de Justicia cuando se suscite alguna de las siguientes circunstancias:

- (A) Cuando se trate de casos investidos de un alto interés público.
- (B) Cuando los casos conlleven decisiones importantes sobre el establecimiento de una política pública general del gobierno.
- (C) Cuando la agencia ejecutiva no cuente con los recursos necesarios para litigar los mismos.
- (D) Cuando sea necesario recurrir en revisión judicial de una determinación administrativa, a no ser que el Secretario de Justicia haya otorgado una dispensa para ello.

(c) **Pago de sentencia**

En una demanda contra una agencia ejecutiva, por ser ésta en realidad una reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responderá por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El desembolso del pago correspondiente se hará con cargo a las asignaciones presupuestarias y de la manera que determinen el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ARTÍCULO 26 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA RAMA LEGISLATIVA Y DE LA RAMA JUDICIAL

(a) **Representación legal ante foros judiciales**

- (1) Como regla general, le corresponderá al Secretario de Justicia asumir la representación legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando éste demande o sea demandado ante los foros judiciales federales, estatales, extranjeros o internacionales por actuaciones de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial. En este sentido, es importante recordar que la Rama Legislativa y la Rama Judicial son componentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, como regla general, no gozan de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni capacidad para demandar y ser demandadas. Una demanda contra un componente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no ostenta personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es, en realidad y para todo propósito jurídico, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, es trascendental que el Secretario de Justicia establezca la política pública uniforme que habrá de promover el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la litigación que resulte de las actuaciones e intereses de todas las Ramas de gobierno.
- (2) No obstante, dada la deferencia institucional que debe brindar cada Rama de gobierno a sus Ramas hermanas, el Departamento de Justicia se

abstendrá de proveer representación legal a la Rama Legislativa o a la Rama Judicial cuando éstas expresen su interés de asumir su propia representación legal en un caso en específico. En particular, el Departamento de Justicia no intervendrá de modo alguno en la representación legal de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial cuando se plantee ante los foros judiciales una controversia entre una de dichas Ramas y la Rama Ejecutiva sobre la distribución relativa de los poderes gubernamentales que le corresponden a cada una. En todos estos casos, la Rama Legislativa y la Rama Judicial serán responsables de asumir todos los gastos de representación legal de su propio presupuesto.

(b) Representación legal ante foros administrativos

- (1) La Rama Legislativa y la Rama Judicial, como regla general, estarán a cargo de su propia representación legal en los procedimientos ante foros administrativos.
- (2) No obstante, la Rama Legislativa y la Rama Judicial referirán oportunamente los casos ante foros administrativos para ser atendidos por el Departamento de Justicia cuando se suscite alguna de las siguientes circunstancias:
 - (A) Cuando se trate de casos investidos de un alto interés público.
 - (B) Cuando los casos conlleven decisiones importantes sobre el establecimiento de una política pública general del gobierno.
 - (C) Cuando sea necesario recurrir en revisión judicial de una determinación administrativa.

(c) Pago de sentencia

En una demanda contra una agencia ejecutiva, por ser ésta en realidad una reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responderá por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El desembolso del pago correspondiente se hará con cargo a las asignaciones presupuestarias y de la manera que determinen el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ARTÍCULO 27 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MUNICIPIOS

(a) Representación legal corresponderá a los municipios

Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gozan de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ostentan capacidad para demandar y ser demandados. Por tanto, como regla

general, los municipios estarán a cargo de su propia representación legal en todo procedimiento ante cualquier foro judicial, administrativo o legislativo, y serán responsables de asumir todos los gastos de representación legal de su propio presupuesto.

(b) Representación legal excepcional del Departamento de Justicia

Sin embargo, el Departamento de Justicia podrá, a su entera discreción, y cuando lo entienda necesario y conveniente para el interés público, asumir la representación legal de un municipio, y de sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes, en cualquier acción judicial, cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no le permita al municipio asumir su propia representación legal. Cualquier municipio que interese solicitar que el Departamento de Justicia provea representación legal a tenor de esta disposición podrá así hacerlo mediante la presentación de una solicitud escrita, firmada por el Alcalde, en la cual provea, como mínimo, la siguiente información:

- (A) El nombre del municipio solicitante.
- (B) El nombre y dirección del representante legal o la persona que servirá de enlace entre el municipio y el Departamento de Justicia.
- (C) El foro judicial, administrativo o legislativo ante el cual se ventila o ventilará la controversia en cuestión, si aplicara.
- (D) Las fechas de los señalamientos pendientes ante el foro pertinente.
- (E) Una relación detallada sobre la versión del municipio de los hechos y el derecho pertinentes a la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (F) Copia de la demanda y del emplazamiento que motivan la solicitud, si aplicara.
- (G) Copia de cualquier investigación o documento relacionado a los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (H) Copia del expediente en poder del municipio, así como de todos los documentos y la información relacionados, pertinentes y necesarios para llevar a cabo un análisis coherente y efectivo del asunto.

La concesión de representación legal a un municipio, o a sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o

ex agentes, a tenor de esta disposición se hará, como cuestión excepcional, en el ejercicio de la amplia discreción que le brindan al Secretario de Justicia sus facultades ejecutivas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 205, como principal funcionario ejecutivo de ley y orden y representante legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para implantar la política pública relativa al litigio civil ante los foros judiciales y las posiciones oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante los foros legislativos.

(c) **Contratación de servicios legales del Departamento de Justicia**

- (1) Los municipios podrán contratar los servicios de asesoramiento y representación legal del Departamento de Justicia mediante el pago por objeto de la prestación de los servicios solicitados. El costo por la prestación de los servicios legales antes mencionados será determinado razonablemente por el Secretario de Justicia. Al realizar tal determinación, se considerarán, entre otros, los siguientes factores:
 - (A) el costo por los mismos servicios en el mercado privado;
 - (B) la complejidad de los asuntos involucrados y los servicios requeridos; y
 - (C) la disponibilidad de recursos para atender la solicitud.
- (2) La solicitud de servicios de asesoramiento y representación legal se hará mediante la presentación de un escrito firmado por el Alcalde y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - (A) El nombre del municipio solicitante.
 - (B) El nombre y dirección del representante legal o la persona que servirá de enlace entre el municipio y el Departamento de Justicia.
 - (C) El foro judicial, administrativo o legislativo ante el cual se ventila o ventilará la controversia en cuestión, si aplicara.
 - (D) Las fechas de los señalamientos pendientes ante el foro pertinente.
 - (E) Una relación detallada sobre la versión del municipio de los hechos y el derecho pertinentes a la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
 - (F) Copia de la demanda y del emplazamiento que motivan la solicitud, si aplicara.

- (G) Copia de cualquier investigación o documento relacionado a los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
- (H) Copia del expediente en poder del municipio, así como de todos los documentos y la información relacionados, pertinentes y necesarios para llevar a cabo un análisis coherente y efectivo del asunto.

(d) **Consideraciones de política pública**

En todo caso que implique consideraciones importantes de política pública, los municipios deberán coordinar con el Secretario de Justicia la estrategia legal a seguir a fin de evitar o minimizar los efectos legales adversos al interés público.

(e) **Pago de sentencia**

En una demanda contra un municipio, por gozar éste de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ostentar capacidad para demandar y ser demandado, y generar suficientes ingresos propios para operar económicamente como una entidad independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responderá por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el propio municipio. El desembolso del pago correspondiente se hará a tenor de lo que a esos efectos disponga el propio municipio.

ARTÍCULO 28 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y DE LAS INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS

(a) **Representación legal corresponderá a las corporaciones públicas y a las instrumentalidades públicas**

Las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gozan de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ostentan capacidad para demandar y ser demandados. Por tanto, como regla general, las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas estarán a cargo de su propia representación legal en todo procedimiento ante cualquier foro judicial, administrativo o legislativo, y serán responsables de asumir todos los gastos de representación legal de su propio presupuesto.

(b) **Contratación de servicios legales del Departamento de Justicia**

- (1) Las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas podrán contratar los servicios de asesoramiento y representación legal del Departamento de Justicia mediante el pago por objeto de la prestación de

los servicios solicitados. El costo por la prestación de los servicios legales antes mencionados será determinado razonablemente por el Secretario de Justicia. Al realizar tal determinación, se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- (A) el costo por los mismos servicios en el mercado privado;
 - (B) la complejidad de los asuntos involucrados y los servicios requeridos; y
 - (C) la disponibilidad de recursos para atender la solicitud.
- (2) La solicitud de servicios de asesoramiento y representación legal se hará mediante la presentación de un escrito firmado por el ejecutivo de mayor rango en la corporación pública o instrumentalidad pública y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
- (A) El nombre de la corporación pública o instrumentalidad pública solicitante.
 - (B) El nombre y dirección del representante legal o la persona que servirá de enlace entre la corporación pública o instrumentalidad pública y el Departamento de Justicia.
 - (C) El foro judicial, administrativo o legislativo ante el cual se ventila o ventilará la controversia en cuestión, si aplicara.
 - (D) Las fechas de los señalamientos pendientes ante el foro pertinente.
 - (E) Una relación detallada sobre la versión de la corporación pública o instrumentalidad pública de los hechos y el derecho pertinentes a la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
 - (F) Copia de la demanda y del emplazamiento que motivan la solicitud, si aplicara.
 - (G) Copia de cualquier investigación o documento relacionado a los hechos que motivan la causa de acción en cuanto a la cual solicita representación legal.
 - (H) Copia del expediente en poder de la corporación pública o instrumentalidad pública, así como de todos los documentos y la información relacionados, pertinentes y necesarios para llevar a cabo un análisis coherente y efectivo del asunto.

(c) **Consideraciones de política pública**

En todo caso que implique consideraciones importantes de política pública, las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas deberán coordinar con el Secretario de Justicia la estrategia legal a seguir a fin de evitar o minimizar los efectos legales adversos al interés público.

(d) **Pago de sentencia**

(1) Corporaciones públicas

En una demanda contra una corporación pública, por gozar ésta de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ostentar capacidad para demandar y ser demandado, y generar suficientes ingresos propios para operar económicamente como un negocio independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responderá por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento la propia corporación pública. El desembolso del pago correspondiente se hará a tenor de lo que a esos efectos disponga la propia corporación pública.

(2) Instrumentalidades públicas

En una demanda contra una instrumentalidad pública, al no generar ésta suficientes ingresos propios para operar económicamente como una entidad independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a pesar de gozar de personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y capacidad para demandar y ser demandada, responderá por cualquier obligación o responsabilidad que se adjudique en tal procedimiento el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El desembolso del pago correspondiente se hará con cargo a las asignaciones presupuestarias y de la manera que determinen el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

PARTE V OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 29 INTERACCIÓN CON INVESTIGACIONES PENALES
CONDUCIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

- (a) Como regla general, el Departamento de Justicia no proveerá representación legal a una persona en un procedimiento penal ante el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sólo se proveerá representación legal a una persona en un procedimiento penal ante el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, cuando el Secretario de Justicia determine que tal representación legal resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las limitaciones aplicables contenidas en el Artículo 36 de este Reglamento. Al determinar si tal representación legal en un procedimiento penal ante el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia considerará, entre otros factores:

- (1) la pertinencia de cualesquiera otros intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no relacionados con su interés en el procesamiento penal;
- (2) la correlativa importancia de los intereses implicados;
- (3) la posibilidad de que el Departamento de Justicia pueda proteger esos otros intereses mediante otros medios; y
- (4) la probabilidad de que exista un conflicto de interés entre las responsabilidades que tendría el Departamento de Justicia en su rol en el procesamiento penal de la persona y en la representación legal de la persona.

Si decide proveer la representación legal solicitada, el Secretario de Justicia también determinará si resultaría más apropiado asignar un abogado del Departamento de Justicia o un abogado de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento, para representar a la persona.

- (b) Cuando una persona solicite representación legal en un procedimiento que no sea un procedimiento penal ante el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero aparente haber la posibilidad de que exista una investigación penal conducida por el Departamento de Justicia o una denuncia o acusación relacionada con la misma materia objeto de la solicitud de representación legal, la Oficina de Litigios Generales, en coordinación con la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos, deberá contactar la Oficina del Fiscal General y el Negociado de Investigaciones Especiales para determinar si el solicitante es sujeto de una investigación penal o ha sido denunciado o acusado por el Departamento de Justicia. Una persona será considerada sujeto de una investigación penal si, además de estar circunstancialmente implicado por ostentar las responsabilidades apropiadas en el momento apropiado, existe alguna evidencia de su participación específica en un delito.
- (c) Si la Oficina del Fiscal General y el Negociado de Investigaciones Especiales indican que el solicitante no es sujeto de una investigación penal sobre las actuaciones con respecto a las cuales solicita representación legal, entonces se podrá proveer representación legal a dicha persona si procede a tenor de las demás disposiciones pertinentes de este Reglamento. De modo similar, si la Oficina del Fiscal General y el Negociado de Investigaciones Especiales indican que existe una investigación penal, pero sobre una materia no relacionada a las

actuaciones con respecto a las cuales se solicita representación legal, entonces se podrá proveer representación legal al solicitante si procede a tenor de las demás disposiciones pertinentes de este Reglamento.

- (d) Si la Oficina del Fiscal General y el Negociado de Investigaciones Especiales indican que el solicitante es sujeto de una investigación penal sobre las actuaciones con respecto a las cuales solicita representación legal, como regla general, el Secretario de Justicia denegará la solicitud de representación legal, a tenor de las disposiciones pertinentes de este Reglamento. En tales casos, sin embargo, el Secretario de Justicia, a su discreción, y como cuestión excepcional, podrá proveer representación legal al solicitante a través de un abogado de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento, siempre y cuando no se haya tomado la decisión de presentar una denuncia contra el solicitante por sus actuaciones.

ARTÍCULO 30 CONFLICTOS DE INTERÉS

(a) Conflictos de interés con personas representadas en su carácter personal

(1) Conflictos entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una persona representada en su carácter personal

Cuando exista un conflicto de interés insalvable entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una persona representada por el Departamento de Justicia en su carácter personal, bien sea bajo la Ley Núm. 104 o fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia deberá determinar si procede la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104 o la renuncia a la representación legal en carácter personal de tal cliente, a tenor de los criterios dispuestos en los Artículos 13, 16, 17 y 18 de este Reglamento. De no proceder la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104 o la renuncia a la representación legal de tal cliente, el Secretario de Justicia determinará si dicho conflicto se puede resolver asignando abogados de diferentes unidades o divisiones del Departamento de Justicia para asumir la representación individual de los clientes. Si el Secretario de Justicia determina que el conflicto no puede ser resuelto razonablemente de esta forma, asignará a abogados de la práctica privada la representación legal de las partes que estime conveniente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento. El Departamento de Justicia mantendrá informado al foro judicial, administrativo o legislativo pertinente sobre estos particulares y presentará oportunamente las mociones de renuncia de representación legal que correspondan.

(2) Conflictos entre dos o más personas representadas en su carácter personal

Cuando exista un conflicto de interés insalvable entre dos o más personas representadas por el Departamento de Justicia en su carácter personal, bien

sea bajo la Ley Núm. 104 o fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104, el Secretario de Justicia deberá determinar si procede la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104 o la renuncia a la representación legal en carácter personal de alguno de esos clientes, a tenor de los criterios dispuestos en los Artículos 13, 16, 17 y 18 de este Reglamento. De no proceder la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104 o la renuncia de la representación legal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 de ninguno de los clientes con el conflicto, el Secretario de Justicia determinará si dicho conflicto se puede resolver asignando abogados de diferentes unidades o divisiones del Departamento de Justicia para asumir la representación de los distintos clientes. A estos efectos, el Secretario de Justicia podrá dividir en varios grupos las partes de manera tal que, dentro de cada grupo, la representación de las partes allí incluidas no resulte conflictiva, proveyendo entonces una representación legal distinta a cada grupo. Si el Secretario de Justicia determina que el conflicto no puede ser resuelto razonablemente de esta forma, asignará a abogados de la práctica privada la representación legal de las partes, o de los grupos de partes, que estime conveniente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento. El Departamento de Justicia mantendrá informado al foro judicial, administrativo o legislativo pertinente sobre estos particulares y presentará oportunamente las mociones de renuncia de representación legal que correspondan.

(b) Conflictos entre distintas agencias ejecutivas

Es trascendental que el Secretario de Justicia establezca la política pública uniforme que habrá de promover el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la litigación que resulte de las actuaciones e intereses de las distintas agencias ejecutivas. Por tanto, cualquier disputa sobre estrategias o interpretaciones legales que pueda existir entre distintas agencias ejecutivas será resuelta por el Secretario de Justicia, en coordinación con la Oficina del Gobernador.

(c) Conflictos entre distintas Ramas de gobierno

De surgir alguna disputa sobre estrategias o interpretaciones legales o algún conflicto de interés insalvable entre el Departamento de Justicia y la Rama Legislativa o la Rama Judicial, el Secretario de Justicia inmediatamente renunciará a la representación legal de dicha Rama de gobierno, manteniendo la representación legal de la Rama Ejecutiva exclusivamente. La Rama Legislativa o la Rama Judicial, en tal caso, asumirá su propia representación legal y todos los gastos correspondientes.

(d) **Conflictos con municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades públicas**

De surgir alguna disputa sobre estrategias o interpretaciones legales o algún conflicto de interés insalvable entre el Departamento de Justicia y un municipio, corporación pública o instrumentalidad pública que el Departamento de Justicia esté representando en un caso, el Secretario de Justicia inmediatamente renunciará a la representación legal de dicho municipio, corporación pública o instrumentalidad pública, manteniendo la representación legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exclusivamente. El municipio, corporación pública o instrumentalidad pública, en tal caso, asumirá su propia representación legal y todos los gastos correspondientes. No obstante, en todo caso que implique consideraciones importantes de política pública, los municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas deberán coordinar con el Secretario de Justicia la estrategia legal a seguir a fin de evitar o minimizar los efectos legales adversos al interés público.

ARTÍCULO 31 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Toda la información que obtenga el Departamento de Justicia como parte de los procedimientos establecidos en este Reglamento para determinar si se concede representación legal a una persona o entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considerará cubierta por el privilegio abogado-cliente ante terceros, aun cuando no se haya concedido una solicitud de representación legal y no se haya consumado una relación abogado-cliente. También se considerará cubierta por el privilegio abogado-cliente ante terceros cualquier información obtenida por el Departamento de Justicia como parte de los procedimientos relativos al pago de sentencia dispuestos en este Reglamento. No obstante, toda persona y entidad gubernamental que solicite la representación legal o el pago de sentencia a tenor de lo dispuesto en este Reglamento renuncia, con respecto al Departamento de Justicia y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la confidencialidad de la información que brinde al Departamento de Justicia como parte de dicho proceso. En este sentido, no se entenderá que el Departamento de Justicia, o alguno de sus abogados, incurre en un conflicto de interés o en una violación ética de tipo alguno por el mero hecho de haber recibido información relativa a un caso, como parte de los procedimientos dispuestos en este Reglamento, de una persona o entidad gubernamental que pueda luego tener intereses adversos a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguno de los clientes del Departamento de Justicia en el mismo caso. Sin embargo, el Departamento de Justicia, y sus abogados, se abstendrán de revelar tal información a terceros, o utilizarla en contra de la persona o entidad gubernamental que la proveyó, excepto según sea necesario para justificar su determinación de denegar o revocar la representación legal o el pago de sentencia en un proceso de revisión judicial.

ARTÍCULO 32 DIVULGACIONES Y NOTIFICACIONES AL CLIENTE

En todo caso en el que el Secretario de Justicia determine proveer representación legal a una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha persona deberá ser notificada de su derecho a rechazar la representación legal del

Departamento de Justicia y retener, a su propio costo, el abogado de la práctica privada de su predilección. Si la persona decide aceptar la representación legal del Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia le hará las siguientes divulgaciones y notificaciones:

- (a) que en los pleitos en los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o alguna de sus entidades gubernamentales sea parte, el Departamento de Justicia está requerido por ley a representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus entidades gubernamentales, y levantará todas las posiciones y defensas legales apropiadas a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;
- (b) que el Departamento de Justicia no levantará posición legal o defensa alguna a nombre de una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no resulte en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (c) que ni el Departamento de Justicia ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni sus entidades gubernamentales estarán siempre y en todo caso obligados a pagar toda sentencia o transacción judicial o extrajudicial que pueda recaer contra una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sino cuando se cumplan todos los requisitos a esos efectos dispuestos en las autoridades legales pertinentes y en este Reglamento;
- (d) que cualquier recurso de apelación o revisión a presentarse por el Departamento de Justicia de una resolución, orden o sentencia adversa sólo se incoará a discreción del Procurador General y del Secretario de Justicia, pero que la persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá presentar tal recurso de apelación o revisión a su propio costo cuando el Procurador General y el Secretario de Justicia decida no presentarlo y no proceda asignar un abogado de la práctica privada para ello a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento; y
- (e) que, aunque al momento de conceder la representación legal del Departamento de Justicia no aparente existir conflicto de interés alguno que impida la presentación de todos los argumentos necesarios para una defensa adecuada de la persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si surgiese tal conflicto de interés en el futuro, el Departamento de Justicia así lo notificará a la persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y tomará los pasos apropiados para resolver el conflicto a tenor de lo dispuesto en los Artículos 30 y 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33 APELACIONES

- (a) Como regla general, una vez el Departamento de Justicia determine proveer representación legal a una persona a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, dicha representación legal continuará hasta que:
 - (1) concluyan todos los procedimientos apropiados, incluyendo todos los procedimientos de revisión o apelativos aplicables que el Procurador General o el Secretario de Justicia decidan promover; o
 - (2) el Departamento de Justicia renuncie a, o revoque, dicha representación legal, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

Si se descontinúa la representación legal por cualquier razón, el abogado asignado por el Departamento de Justicia para proveer dicha representación legal presentará la moción de renuncia correspondiente ante el foro judicial, administrativo o legislativo aplicable, pero tomará todos los pasos razonables para prevenir cualquier perjuicio al cliente.

- (b) No obstante, en todo caso en el que el Procurador General y el Secretario de Justicia decidan no autorizar la presentación de recursos de revisión o apelativos a nombre de una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cuando el Departamento de Justicia determine que la representación legal de una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podría involucrar la presentación a nivel apelativo de alguna posición que no resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el abogado asignado a representar a dicho cliente a nivel apelativo le informará de manera completa sobre la determinación de no acudir en revisión o apelación y sobre la naturaleza, la extensión y las posibles consecuencias del conflicto que dio lugar a la misma. El abogado asignado, además, determinará, luego de consultar con el Procurador General y, de ser necesario, en coordinación con la Oficina de Litigios Generales, si la presentación de la posición o el recurso a nivel apelativo es necesaria para asegurar una adecuada representación de la persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y:
 - (1) si se determina que la presentación de la posición o el recurso a nivel apelativo no es necesaria para asegurar una adecuada representación de dicho cliente, y si dicho cliente voluntaria, informada e inteligentemente acepta renunciar a la presentación de dicha posición o recurso a nivel apelativo, el Departamento de Justicia podrá proveer o continuar proveyendo representación legal a tal cliente;
 - (2) si dicho cliente no acepta renunciar a la presentación de la posición o recurso a nivel apelativo, o si se determina que la presentación de la

posición o el recurso a nivel apelativo es necesaria para asegurar una adecuada representación de dicho cliente, el Departamento de Justicia no podrá proveer o continuar proveyendo representación legal a tal cliente a través de uno de sus abogados; y

- (3) en casos y situaciones apropiadas que surjan bajo el inciso (b)(2) de este Artículo, el Secretario de Justicia podrá asignar un abogado de la práctica privada para representar al cliente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34 TRANSACCIONES

- (a) El Departamento de Justicia autorizará la transacción judicial o extrajudicial de cualquier pleito a tenor de la reglamentación que a esos efectos disponga.
- (b) Cuando el Departamento de Justicia esté proveyendo representación legal a un cliente en su carácter personal, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, el Secretario de Justicia deberá obtener el consentimiento de dicho cliente antes de otorgar el acuerdo de transacción pertinente.
 - (1) Si el cliente representado en su carácter personal presta su consentimiento para una transacción, y se finaliza la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su entidad gubernamental correspondiente, deberá cubrir cualquier pago acordado a nombre del cliente en su carácter personal, a tenor de lo dispuesto en cuanto al pago de sentencia en este Reglamento.
 - (2) Si el cliente representado en su carácter personal no presta su consentimiento para una transacción recomendada de buena fe por su representante legal que haya sido avalada por el Secretario de Justicia, el Departamento de Justicia iniciará el proceso pertinente para revocar o renunciar a la representación legal de dicho cliente, a tenor de las disposiciones aplicables de este Reglamento, y podrá proceder con la transacción del remanente del pleito si así lo estima posible y conveniente. En casos apropiados, el Departamento de Justicia podrá proveer representación legal a dicho cliente a través de un abogado de la práctica privada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 35 PAGO DE SENTENCIA CONTINGENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

Cualquier pago de una sentencia o transacción judicial o extrajudicial a realizarse a tenor de lo dispuesto en este Reglamento será contingente a la disponibilidad de fondos debidamente asignados para ese propósito.

ARTÍCULO 36 REPRESENTACIÓN LEGAL POR ABOGADOS DE LA PRÁCTICA PRIVADA

- (a) El Departamento de Justicia podrá contratar, costear y asignar un abogado de la práctica privada para representar legalmente a un cliente sólo a tenor de las disposiciones pertinentes de este Reglamento y, en todo caso, sujeto a la disponibilidad de fondos debidamente asignados para ello.
- (b) En aras de asegurar la uniformidad en la retención y contratación de abogados de la práctica privada, la Oficina de Litigios Generales, en coordinación con la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos, será responsable de establecer los procedimientos aplicables para la retención, contratación y asignación de tales abogados de la práctica privada, incluyendo la determinación sobre las tarifas razonables a pagarse por tales servicios legales.
- (c) Cuando el Departamento de Justicia asigne un abogado de la práctica privada para representar legalmente a un cliente, se seguirán los siguientes procedimientos:
 - (1) El Departamento de Justicia escogerá el abogado de la práctica privada que se asignará para representar legalmente al cliente, aunque podrá, a su discreción, tomar en cuenta cualquier preferencia razonable que exprese el cliente a estos efectos.
 - (2) El Departamento de Justicia cesará todo pago a un abogado de la práctica privada por concepto de la representación legal de un cliente, y dicho abogado de la práctica privada terminará su representación legal de dicho cliente y devolverá inmediatamente el expediente del caso al Departamento de Justicia, si el abogado de la práctica privada viola cualquiera de los términos del acuerdo con el Departamento de Justicia, o si el Departamento de Justicia:
 - (A) decide presentar una denuncia contra el cliente por un delito relacionado con las actuaciones con respecto a las cuales se le está proveyendo representación legal;
 - (B) determina que las actuaciones del cliente no se incurrieron de buena fe, en el curso de su trabajo o gestión a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y dentro del marco de sus funciones oficiales;
 - (C) renuncia a, o revoca, la representación legal del cliente por cualquiera de las justificaciones y causas para ello, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento y en la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- (D) resuelve cualquier conflicto de interés que hubiera dado lugar a la asignación al abogado de la práctica privada y decide asumir la representación legal del cliente;
- (E) determina que continuar proveyendo representación legal al cliente no resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (F) termina la relación contractual y de abogado-cliente con el abogado de la práctica privada, con el consentimiento del cliente, por cualquier razón.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

ARTÍCULO 38 DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencias Bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Reglamento Núm. 4071, según enmendado, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 1989), así como cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

ARTÍCULO 39 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente, a tenor de lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 2133. El Gobernador ha certificado que, debido a una emergencia y circunstancia que lo exige, el interés público requiere que este Reglamento empiece a regir inmediatamente. Véase Anejo 1. Además, a tenor de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 2133, se dará cumplimiento al procedimiento regular de notificación y comentarios dispuesto en la Ley Núm. 170 inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de noviembre de 2008.



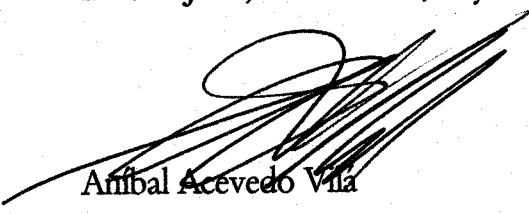
Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que existe una necesidad apremiante y el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del “Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia”, promulgado por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento proveerá un mecanismo ágil para tramitar todos los casos en que el Departamento de Justicia pueda o tenga que proveer representación legal, a modo de proteger los intereses de los demandados y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se puedan ver afectados por la falta de representación legal inmediata en los litigios pendientes en su contra. Además, este nuevo mecanismo es esencial para manejar el creciente volumen de casos de diversos tipos que son recibidos por el Departamento de Justicia diariamente. Asimismo, dicho Reglamento proveerá una herramienta previamente inexistente para asegurar que los demandados y representantes de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean concientes del procedimiento para solicitar y recibir representación legal del Departamento. Así también, este Reglamento cubrirá de manera más adecuada aquellos casos en que podrían recaer el pago de sentencias o transacciones adversas. Este Reglamento atenderá las necesidades de representación legal y pago de sentencia en todos los casos que atiende el Departamento de Justicia, estén o no cubiertos por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de noviembre de 2008.



Aníbal Acevedo Vilá